

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA POR  
DESAPARECIMIENTO  
**SOLICITANTE:** ROSARIO MUÑOZ BOLAÑOS  
**SOLICITADO:** ORLEY CASTRO MUÑOZ  
**RADICACIÓN:** 18094318400120230008100 **FOLIO:** 375 **TOMO:** I  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 435

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Para cumplir con el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda se deberá indicar: **a)** el domicilio de la solicitante, señora Rosario Muñoz Bolaños, **b)** el número de identificación de Orley Castro Muñoz, si lo tenía.

II. La solicitante señora Rosario Muñoz Bolaños, deberá enunciar en los hechos de la demanda, las diligencias que adelantó para determinar el paradero del desaparecido, lo anterior, de conformidad con el numeral primero del artículo 97 del Código Civil, es de anotar que, la denuncia penal, es la noticia criminal sobre la presunta ocurrencia de un delito, independiente de las pesquisas adelantadas en procura de esclarecer el desaparecimiento.

III. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 – claridad en lo pretendido - y atendiendo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 584 del Código General del Proceso, la parte actora en el acápite de PRETENSIONES, deberá indicar la oficina del registro del estado civil que corresponde a la del último domicilio de Orley Castro Muñoz, pues en caso de sentencia favorable, allí habrá de oficiarse (artículos 5 y 22 del Decreto 1260 de 1970).

IV. En dicho acápite también se indicará la oficina del estado civil donde reposa el registro civil de nacimiento de Orley Castro Muñoz, pues en caso de una eventual sentencia favorable a las pretensiones, se deberá oficiar a la misma para que tome nota de esa providencia, artículo 11 y 44 (numeral 4) del Decreto 1260 de 1970.

V. Referente al acápite *DOCUMENTALES SOLICITADAS*, en la que solicita, por una parte, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener *el estado civil* de Orley Castro Muñoz, y por la otra, a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que relacione el despacho que conoce de la investigación penal, las mismas son improcedentes por disposición del Código General del Proceso, obsérvese:

El numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

El artículo 173 de la misma cartilla procesal ya citada, indica expresamente que:

*“Oportunidades probatorias. (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Tendrá entonces la solicitante que arribar los documentos requeridos o demostrar haber agotado un mínimo de diligencia en procurar de su recaudo.

VI. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá suministrar el canal digital de las personas citadas como testigos, en caso de que éstas carezcan del mismo, así se informará.

VII. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Norberto Alonso Cruz Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.506.943 de Florencia, Caquetá y portador de la tarjeta profesional N° 219.068 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como como apoderado judicial de la solicitante, conforme al poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

El juez,

**Firmado Por:**  
**Jairo Alberto Suarez Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bd5490d68bc9cb0b77a6eeb99ac208f87d059ee8acf91f924ae7e11aa791eb**

Documento generado en 02/11/2023 05:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**